



Radicado No. 2020-00201-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR,  
cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 115

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO:** 13-468-40-89-001-2020-00201-00

**DEMANDANTE:** BELINDA DOVALES OSES y OTROS

**DEMANDADO:** MARTHA VARGAS NARVAEZ

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

#### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición frente al auto proferido el dieciséis (16) de mayo de 2022 a través del cual no se accede a la solicitud nulidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

#### 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que no accede a la solicitud de nulidad, aduciendo que mediante auto del trece (13) de abril de 2021, notificado por estado del día 14 del mismo mes, fue inadmitida la demanda porque no fue acreditado que a la parte demandada se le envió copia física del traslado de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y le conceden al demandante cinco (5) días para que subsane lo anotado, pese a que la parte demandante subsana la demanda, este no se acreditó que a la parte que represento, se le haya enviado el escrito de subsanación de la demanda, hecho este que impediría la admisión de la misma.

#### 3. CONSIDERACIONES

##### 3.1 Del recurso y su trámite

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del C.G.P. y de la S.S. cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria*



**Radicado No. 2020-00201-00**

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

### **Traslado de la demanda - Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

### **Caso concreto.**

En el presente proceso, se tiene que la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por BELINDA DOVALES OSES y OTROS, a través de apoderado judicial, contra MARTHA VARGAS NARVAEZ, fue inadmitida por auto de fecha trece (13) de abril de 2021 debido a que no se acreditó el requisito establecido en el Art. 6 de Decreto 806 de 2022, concerniente a enviar el escrito de la demanda por medio electrónico y de sus anexos a los demandados, simultáneamente una vez se presente, ante el Despacho.

Mediante memorial recibido por este despacho el 20 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandante subsana los defectos señalados, acompañando constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, tal como se aprecia en el recibo y planilla de entrega expedida por la empresa de mensajería 472, que señala la dirección que coincide con la aportada en la demanda y la que se afirma que el contenido del texto de la notificación es igual al original que recibe la señora Martha Vargas, el día 16 de abril de 2021, acompañado de constancias de rehusado tal como se aprecia en las guías de entrega que adjunta mediante correo electrónico la parte demandante, de fecha 29 de abril de 2021.

Por lo anterior, este Juzgado dio por subsanados los defectos de la demanda y mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021, admite la demanda, providencia que fue notificada a la parte



**Radicado No. 2020-00201-00**

demandada, el día 4 de agosto de 2021, a través de la empresa de mensajería 472, tal como consta en el recibo y planilla de entrega, en la que, además, también se señala como rehusado y se afirma que el texto del documento es igual al original, recibido por la demandada.

el día 3 de septiembre de 2021, fue allegado este despacho la solicitud de nulidad, que invoca la parte demandada, de la cual se dio traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista publicada el 12 de noviembre de 2021, quien dentro del término concedido, mediante memorial presentado el día 17 de noviembre de 2021, solicitó se niegue la nulidad, exponiendo que la notificación se surtió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806/2022

En el auto de fecha dieciséis (16) de mayo se consideró los siguientes aspectos:

*“el auto admisorio de la demanda, no hay necesidad de acompañar la demanda y sus anexos, si ésta ya ha sido enviada previamente al demandado, es así, que revisado el expediente, se puede evidenciar en este caso, que el demandante si cumplió con la carga procesal que impone el inciso 4 del citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues mediante comunicación a través de la empresa de mensajería 472, realizó el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física señalada en la demanda como lugar de notificación de la demandada, para efecto de subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio proferido por este despacho (...)”*

Conforme a lo actuado se aprecia, que si bien, en un primer momento se inadmitió la demanda presentada, esta no presentaba falencias en su contenido, pues la misma cumplía con los requisitos previsto en los art. 82, 384 y ss del C.G.P., su inadmisión obedece a un requisito procedimental establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2022. El cual se entiende corregido al aportar copias que prueben el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física señalada en la demanda.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

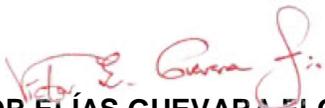
Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación en el efecto devolutivo tal como lo dispone el art. 323 del CGP. Remítase por secretaría a Juzgado del circuito en reparto, para lo propio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ**  
(JUEZ)

